

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, once (11) de septiembre de 2023.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 775/

Proceso: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **760013103018-2023-00208-00**
Accionante **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.**
NIT. 802.000.608 – 7
Accionado: **CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S.**
NIT. 900363673-9

Revisada la demanda presentada por la sociedad SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, para adelantar acción ejecutiva en contra de la sociedad CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S, observa este Despacho Judicial que del poder allegado no se puede verificar si efectivamente quien lo acepta, el profesional en derecho JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, es el representante legal de la sociedad GESTIÓN Y ASESORIA JF S.A.S., por cuanto se aportó el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad.

Adicionalmente, de la revisión conforme a lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, las facturas que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

Ahora bien, para que las facturas de venta que deben ser aportadas con la demanda, sean consideradas títulos valores, deben cumplir con los requisitos de los artículos 621, 772 y ss. del Código de Comercio, al igual que los artículos 615, 616-1, 616-4, 617 y ss. del Estatuto Tributario y el decreto 2242 de 2015, requisitos que el despacho no pudo verificar, toda vez que las facturas fueron remitidas por medio archivos en ONEDRIVE con acceso denegado, por lo que el pasado 25 de agosto, se requirió al demandante la autorización o remisión de los archivos por otro mecanismo que permita su descarga para poder estudiar el asunto, de lo cual hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

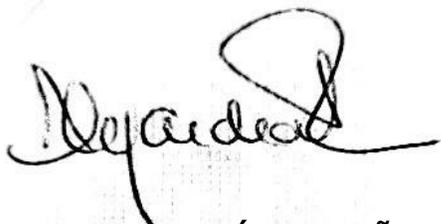
En consecuencia y de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que se subsanen los defectos señalados, dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda presentada por **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.**, para adelantar acción Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía contra **CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

AK